



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 062
Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANGIE DANIELLA DORADO SEGURA
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISIÓN DE ADMISIONES,
REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO-FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

Rad.: 2020-00078-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la joven Angie Daniella Dorado Segura en contra de la Universidad del Cauca – División de Admisiones, Registro y Control Académico - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

La accionante solicitó, mediante medida provisional y urgente, que se ordenara a la accionada institución universitaria realizar la matrícula de la asignatura de séptimo semestre denominada «estructura de la administración pública», en el grupo B, en el horario de 9 am a 11 am, los lunes, y de 11 am a 1 pm, los miércoles. De no ser posible, que se le cancelase la materia de ética y se le adicionase la ya mencionada, en el grupo A.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra cursando el noveno semestre de la carrera de Derecho en la Universidad del Cauca.
- ✓ No le ha sido posible matricular la materia «estructura de la administración pública», que es de séptimo semestre y que en su momento no aprobó.
- ✓ Lo anterior la afectaría a futuro, pues no podrá dar por terminados sus estudios, ya que se encuentra pendiente la aludida asignatura, porque la accionada universidad no oferta los cupos suficientes, más ahora con las restricciones generadas por la pandemia, que conllevaron a que solamente ofreciera 30 cupos.
- ✓ Envío un derecho de petición solicitando que le permita matricular la mentada asignatura, pero hasta el momento no ha recibido respuesta.
- ✓ Actualmente cumple con los requisitos para cursarla.

Con el escrito de tutela aportó copia del documento de identidad y capturas de pantalla del horario de clases, del aludido derecho de petición y de la solicitud de adición de materia.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0346 del cuatro de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar al Rector de la accionada institución educativa, al Coordinador del Sistema Integrado de Matrícula y Control Académico, al Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y al Coordinador del Programa de Derecho Diurno, además se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. En dicha providencia se negó la solicitada medida provisional.

3. Contestación.

3.1 Universidad del Cauca.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente universitario solicitó la declaratoria de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que dicha institución accedió a la pretensión de la accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la gestión adelantada por la institución accionada se configura carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se abstendrá de hacer más pronunciamientos al respecto, por considerarlos superfluos.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo

¹ Sentencia T-038 de 2019

establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Universidad del Cauca, por considerar que se le está obstaculizando su derecho a cursar la asignatura «estructura de la administración pública», toda vez que lleva cursando dos semestres sin que hasta el momento haya podido matricularla, pues la cantidad de cupos asignados por la accionada institución son insuficientes.

Tampoco ha obtenido respuesta a la solicitud elevada en el mismo sentido.

La accionada Universidad, en su contestación, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que en días pasados se adelantó la gestión tendiente a satisfacer el pedimento de la accionante.

Por lo anterior, el Despacho considera que al haberse cumplido con lo requerido por la actora, se torna innecesario un pronunciamiento por parte de esta Judicatura, como así lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo constitucional en abundante jurisprudencia vertida al respecto, razón por la cual en la parte resolutive se declarará la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señorita **Angie Daniella Dorado Segura**, identificada con C.C. N° **1.061.805.096** expedida en Popayán, contra la **Universidad del Cauca – División de Admisiones, Registro y Control Académico - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANGIE DANIELLA DORADO SEGURA
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO-FACULTAD DE DERECHO,
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Rad. 2020-00078-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**06a8e6d152cf79f37fdcc0ca35274cde850e8e34af75efd49e73a2b1248d
66d0**

Documento generado en 12/09/2020 03:11:55 p.m.